

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

01898/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Zinacantepec
José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, RESPUESTAS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Contenido

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO.....	10
PRIMERO. De la competencia.....	10
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	11
TERCERO. De las causales de sobreseimiento.	12
RESOLUTIVOS	21

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

01898/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Zinacantepec
José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 01898/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día tres (3) de agosto de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00003/ZINACANT/IP/2017, mediante la cual solicitó:

“Solicito copia que acredite que el sitio de disposición final de Zinacantepec cuenta con certificado de la NOM-083-SEMARNAT-2003, (favor de adjuntar el certificado y evidencia documental que acredite su validez o renovación para la administración 2016-2018)”

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

01898/INFOEM/IP/RR/2017

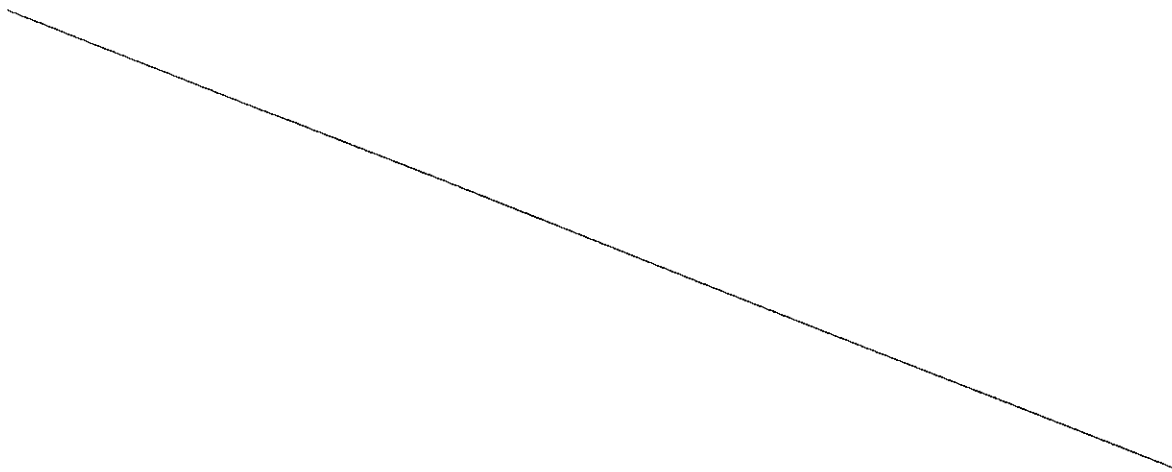

Ayuntamiento de Zinacantepec
José Guadalupe Luna Hernández

2. El día diecisiete (17) de agosto de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información la cual consistió en lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta la respuesta a la solicitud de información, sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

- **Documentos anexos:**



Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

01898/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Zinacantepec
José Guadalupe Luna Hernández



2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917



Zinacantepec, México, a 11 de agosto de 2017

**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE**

Por medio del presente, me permito informar a Usted, que en atención a su solicitud de información ingresada el 03 de agosto del año en curso, recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIME), con número de folio 00075/ZINACANT/IP/2017, y que literalmente refiere lo siguiente:

"Solicito copia que acredite que el sitio de disposición final de Zinacantepec cuenta con certificado de la NOM-083-SEMARNA-2003, (favor de adjuntar el certificado y evidencia documental que acredite su validez o renovación para la administración 2016-2018)" (sic)

Al respecto, se adjunta la respuesta del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Servicios Públicos, mediante el cual atiende a su requerimiento.

Por último, se le hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley en la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


GUADALUPE LILIANA DE LA CRUZ ALAMILLA
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



C.C.P. Archivo

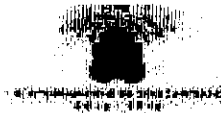
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Jardín Constitución no. 101
Centro, C.P. 51390
Zinacantepec, Estado de México
Teléfono (722) 5 080413 238 03 54
www.zinacantipe.gob.mx

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

01898/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Zinacantepec
José Guadalupe Luna Hernández



2017, Año del Centenario de las Construcciones Mexicanas y Anahuacas de 1917

SECCIÓN: SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES
ZINACANTEPEC, MÉX 15 DE AGOSTO 2017

GUADALUPE LILIANA DE LA CRUZ ALANILLA
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PRESENTE:

En relación a la solicitud de información, mediante el sistema de acceso a la información Mexquense (SA)MEX, con No. de folio: 00075/ZINACANT/IP, En la cual solicita:

"Copia que acredite que el sitio de disposición final de Zinacantepec cuenta con certificado de la NOM-083-SEMARNAT-2008"

Al respecto, le informo que de acuerdo al tipo de información solicitada, no depende de esta Dirección, sino de los encargados del manejo del Relleno Sanitario. Por lo cual se sugiere al particular redirija su solicitud ante la instancia correspondiente.

PABLO VALDEZ ZÚÑIGA
DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

01898/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Zinacantepec
José Guadalupe Luna Hernández

3. El día diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete, [REDACTED]
[REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta anteriormente referida señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *"Copia del certificado de la NOM-083-SEMARNAT 2003, del Sitio de disposición final de Zinacantepec"*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"La respuesta proporcionada no es lo que se les está solicitando y de acuerdo a su respuesta y con base a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Artículo 24 establece que para el cumplimiento de los objetivos de dicha Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia; Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable; Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles; Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos; Difundir proactivamente información de interés público; Por lo tanto si dicha información se debe redirigir al relleno sanitario de Zinacantepec, la persona responsable de realizar la búsqueda y proporcionarme la información es el área o quien realice las funciones de transparencia, ya que el relleno sanitario pertenece al mismo Ayuntamiento de Zinacantepec, que es a quien se dirigió la búsqueda de la información"*

4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos, según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** rindió su respectivo informe justificado en los siguientes términos:

[REDACTED]

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

01898/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Zinacantepec
José Guadalupe Luna Hernández



2017 Año del Centenario de los Constituentess Mexicanos y Mexiquenses de 1917



ZINACANTEPEC, MÉX 24 DE AGOSTO 2017
Oficio No. SPM/2101/2017

GUADALUPE ULIANA DE LA CRUZ ALAMILLA
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PRESENTE:

Por medio del presente y en atención al oficio No. PM/UT/221/2017, por medio del cual hace de conocimiento que en fecha 17 de agosto del año en curso, se interpuso un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios mediante el Sistema de Acceso a la Información (SALIMEX) recayendo en número de oficio 01898/INFOEM/IP/RR/2017, y que el recurrente refiere como razones o motivos de inconformidad, los siguientes:

"La respuesta proporcionada no es lo que se les está solicitando y de acuerdo a la respuesta y con base a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública al Artículo 24 establece que para el cumplimiento de los objetivos de dicha Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia; Coordinar y mantener actualizados los sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable; Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles; Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a ésta; Difundir proactivamente información de interés público; Por lo tanto si dicha información se debe dirigir al Relleno Sanitario de Zinacantepec, la persona responsable de realizar la búsqueda y proporcionarme la información es el área o quien realice las funciones de transparencia, ya que el relleno sanitario pertenece al mismo Ayuntamiento de Zinacantepec, que es a quien se dirigió la búsqueda de la información." [31c.]

Al respecto y referente a la afirmación que hace el recurrente "ya que el Relleno Sanitario pertenece al mismo Ayuntamiento de Zinacantepec que es a quien se dirigió la búsqueda de la información" (31c.), hago de su conocimiento que el Relleno Sanitario ubicado en el Municipio de Zinacantepec, tiene por nombre "Relleno Sanitario de San Luis Mexitepec" y actualmente es administrado por la Empresa Particular "Servicios y Mantenimientos Ambientales S.A de C.V." y que el Ayuntamiento de Zinacantepec solo cuenta con un contrato con la empresa en comento.

Cabe señalar que la norma NOM-083-SEMAMT-2003, tiene como objetivo establecer las especificaciones de la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura, y otras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de riesgo especial. En este sentido la empresa "Servicios y Mantenimientos Ambientales S.A de C.V." es la encargada de brindar dicha norma ante la Secretaría de Medio Ambiente, no el Ayuntamiento de Zinacantepec.

Sin más por el momento y en espera que la respuesta sea favorable, me despido quedando a la orden para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE
PABLO MARTÍNEZ
DIRECTOR DE RELACIONES PÚBLICAS
MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC
PÚBLICO
DIRECCIÓN DE
SERVICIOS

Adolfo López Mateos no. 300
Barra de la Venecia, C.P. 51350
Zinacantepec, Estado de México

7. En virtud del contenido del informe justificado, se estimó pertinente dar vista al particular, lo cual se llevó a cabo el día veinticinco (25) de agosto del año en curso, sin embargo, el **RECURRENTE** fue omiso en realizar pronunciamiento alguno respecto a ello.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

01898/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Zinacantepec
José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día dieciocho (18) de agosto al siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

11. Cuando el medio de impugnación, se haya interpuesto el mismo día en que se notificó la respuesta impugnada, resulta insuficiente para tener por extemporáneo el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que se tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada. Por lo que es de señalar que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

12. En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia cuyo rubro y texto esgrimen:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

13. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De las causales de sobreseimiento.

14. En términos generales, de acuerdo a la solicitud de información presentada por el **RECURRENTE**, se aprecia que desea obtener el documento que acredite que el sitio de disposición final de Zinacantepec cuenta con certificado y documentos

que acrediten el mismo de la NOM-083-SEMARNAT-2003, así como la renovación para la administración 2016 – 2018.

15. Derivado de dicha solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó la respuesta emitida por el servidor público habilitado de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, mediante la cual informó que la información solicitada no depende de dicha dirección, sino de los encargados del manejo del relleno sanitario, por lo cual se sugiere redirigir su solicitud ante la instancia correspondiente.

16. Inconforme, el particular se duele al señalar que la respuesta proporcionada no es lo que se está solicitando, puesto que como obligación en materia de transparencia, el **SUJETO OBLIGADO** debe dirigir la solicitud al responsable de realizar la búsqueda en torno al relleno sanitario, dado que dicha instalación corresponde al Ayuntamiento de Zinacantepec.

17. Al rendir informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** señala que el relleno sanitario ubicado en el Municipio de Zinacantepec se encuentra administrado por una empresa y que el Ayuntamiento sólo cuenta con un contrato con la misma. Además, señala que la empresa responsable es la encargada de tramitar dicha norma ante la Secretaría del Medio Ambiente, no el Ayuntamiento.

18. En ese sentido, debe analizarse la fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO** respecto de la información solicitada; en ese sentido, debemos partir de la descripción de lo solicitado que realiza el particular quien desea conocer el **certificado y evidencia documental de acuerdo a la NOM 083 SEMARNAT 2003** con que cuenta el sitio de disposición ubicado en el municipio de Zinacantepec.

19. Tal y como lo señala el servidor público habilitado en el informe justificado, la Norma Oficial Mexicana en cuestión establece las especificaciones de selección del sitio, el diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial. La norma es de observancia obligatoria para las entidades públicas y privadas responsables de la disposición final de los residuos sólidos urbanos.

20. Así, dicha norma regula los aspectos relativos a la operación de los sitios de disposición final, sin embargo, cabe señalar que la misma refiere únicamente que su cumplimiento estará encargado a **las autoridades competentes para ello**.

21. De tal manera que el **SUJETO OBLIGADO** se encuentra imposibilitado a hacer entrega de la información atento a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia, toda vez que en su informe justificado informa al particular que respecto a lo inicialmente solicitado, el único relleno sanitario ubicado en la demarcación territorial del Municipio de Zinacantepec es el llamado "El relleno sanitario de San Luis Mextepec" y precisa el nombre de la empresa particular que se encarga de la administración y manejo del mismo tal y como se puede observar en el oficio signado por el propio servidor público habilitado que a continuación se muestra:

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

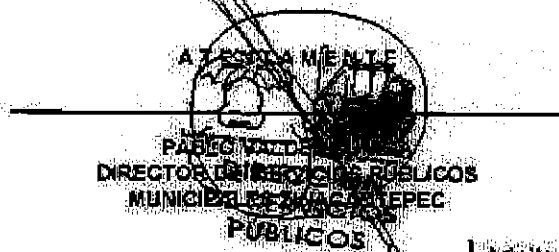
01898/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Zinacantepec
José Guadalupe Luna Hernández

Al respecto y referente a la afirmación que hace el recurrente "ya que el Relleño Sanitario pertenece al mismo Ayuntamiento de Zinacantepec que es a quien se dirigió la búsqueda de la información" (Sic.) hago de su conocimiento que el único Relleño Sanitario ubicado en el Municipio de Zinacantepec, tiene por nombre "Relleño Sanitario de San Luis Mexitepec" y actualmente es administrado por la Empresa Particular "Servicios y Mantenimientos Ambientales S.A de C.V." y que el Ayuntamiento de Zinacantepec solo cuenta con un contrato con la empresa en comento.

Cabe señalar que la norma NOM-083-SEMARNAT-2003, tiene como objetivo establecer las especificaciones de la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura, y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial. En este sentido la empresa "Servicios y Mantenimientos Ambientales S.A de C.V." es la encargada de tramitar dicha norma ante la Secretaría de Medio Ambiente, no el Ayuntamiento de Zinacantepec.

Sin más por el momento y en espera que la respuesta sea favorable, me despido quedando a la orden para cualquier aclaración.



22. Al oficio anterior, además de precisar lo ya referido el **SUJETO OBLIGADO** informa al particular que el único documento con el que cuenta en relación a este tema es precisamente el contrato celebrado entre éste y la empresa privada.

23. Así mismo, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz.

24. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

25. Así entonces de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 192, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente, que a la letra señala:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;”

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

01898/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Zinacantepec
José Guadalupe Luna Hernández

26. Precisado lo anterior, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO modifique o revoque el acto**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

27. Por otra parte, la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

01898/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Zinacantepec
José Guadalupe Luna Hernández

sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

28. De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

29. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la **fracción III** de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

- a) **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.

b) **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular.

30. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia y se procure la debida tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

31. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información enviada a este Órgano Garante, **modifica el acto que le dio origen al recurso de revisión, por lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia**, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la **fracción III** del citado artículo **192**.

32. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la respuesta que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

01898/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Zinacantepec
José Guadalupe Luna Hernández

33. Por lo tanto, para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción.

34. Finalmente en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor de [REDACTED] ha sido resarcida al proporcionar la información complementaria a la respuesta y que ha sido observada por este Órgano Garante.

Recurso de Revisión:

01898/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

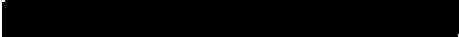
TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la presente resolución e informe justificado.

CUARTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

01898/INFOEM/IP/RR/2017


Ayuntamiento de Zinacantepec
José Guadalupe Luna Hernández

DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)